

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0066

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 FEB 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 001003-2018 de fecha 11 de setiembre del 2018; Informe N° 111-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EAMC de fecha 11 de setiembre del 2018; Oficio N° 2383-2018-GRP-440010-440015 de fecha 19 de setiembre del 2018; Oficio N° 2355-2018-ZRN°-I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 27 de setiembre del 2018; Escrito de registro N° 09413 de fecha 21 de setiembre del 2018; Escrito de registro N° 09208 de fecha 17 de setiembre del 2018; Memorando N° 314-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 08 de noviembre del 2018; Informe N° 1170-2018-GRP-440010-440015 de fecha 20 de diciembre del 2018; Oficios de Notificación N° 824-2018-GRP-440010-440015-I, N° 825-2018-GRP-440010-440015-I, N° 826-2018-GRP-440010-440015-I, todos de fecha 27 de diciembre del 2018; Escrito de Registro N° 00161 de fecha 09 de enero del 2019, y demás actuados en treinta y ocho (38) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 001003-2018 de fecha 11 de setiembre del 2018, a horas 8:35, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-PAITA (INTERCAMBIO VIAL)** cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA-PIURA**, interviniendo el vehículo de Placa de Rodaje N° **P2X-640** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60608197 (PROPIEDAD DE LOS SEÑORES LUIS ARMANDO CEVALLOS RIVERA y JESUS DEL CARMEN JARAMILLO GUERRERO, SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por el señor **FRANCISCO JAVIER ROJAS SANCHEZ**, con Licencia de Conducir N° **B-40402245 de Clase A y Categoría Ila-PROFESIONAL**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1**, del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"se constató que el vehículo de placa de rodaje N° P2X-640 realiza el servicio de transporte de trabajadores sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente; al entrevistarnos con los trabajadores estos manifiestan venir desde sus domicilios en Sullana con destino a su centro de trabajo en Piura; asimismo manifiestan la contraprestación es entre la persona para quien trabajo y el transportista, entre los trabajadores. Se pudo identificar a: PRIMITIVO VARGAS SANDOVAL con DNI N° 41002214 y a HENRY MARTIN TAVARA CASTILLO con DNI N° 75880446; a bordo viene 11 usuarios, los usuarios se negaron a firmar el acta de control; no se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo al no contar con depósito oficial cercano; se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112 D.S. N° 017-2009-MTC y mod.; se cierra el acta siendo las 8:50 horas"*.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0066

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 FEB 2019

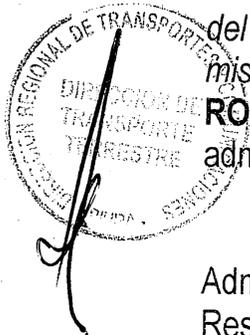
Que, de acuerdo a **CONSULTA VEHICULAR**, se determina que el vehículo de Placa N° **P2X-640**, es de propiedad de los señores **LUIS ARMANDO CEVALLOS RIVERA y JESUS DEL CARMEN JARAMILLO GUERRERO**, información que puede ser corroborada mediante la Boleta Informativa de fecha 25 de setiembre del 2018 (fjs. 08), mismos que resultan presuntamente responsables de manera solidaria, con el conductor del vehículo, señor **FRANCISCO JAVIER ROJAS SANCHEZ**, al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".



Que, respecto al Acta de Control N° 001003-2018 de fecha 11 de setiembre del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **FRANCISCO JAVIER ROJAS SANCHEZ**, mismo que ha firmado conforme se puede verificar a folios cinco (05) del presente expediente administrativo.



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega de los Oficios de Notificación N° 878-2018/GRP-440010-440015-440015.03 y N° 879-2018/GRP-440010-440015-440015.03 ambos de fecha 03 de octubre del 2018 dirigido a los señores **LUIS ARMANDO CEVALLOS RIVERA y JESUS DEL CARMEN JARAMILLO GUERRERO** respectivamente, siendo recepcionados en fecha 05 de octubre del 2018 a horas 12:05



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0066** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 FEB 2019**

pm por la persona de LIZETH CEVALLOS JARAMILLO identificado con DNI N° 73766458, quien ha señalado ser HIJA DEL TITULAR, conforme se puede corroborar del cargo de notificación que obran a folios doce (12) y trece (13), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a estar debidamente notificada con el Acta de Control N° 001003-2018 de fecha 11 de setiembre del 2018, la propietaria señora **JESUS DEL CARMEN JARAMILLO GUERRERO** no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en fecha 17 de setiembre del 2018, el señor **conductor FRANCISCO JAVIER ROJAS SANCHEZ** ha presentado escrito de registro N° 09208 señalando:

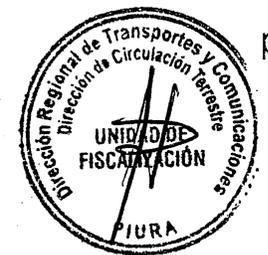
- Que, el motivo de nuestro viaje fue amical con dirección a la vivienda de Luis Armando Cevallos Rivera, para realizar labores domésticas, sin atender a nuestra petición, personal de fiscalización procedió al decomiso de mi brevete y a la imposición de la multa.
- Que, fuimos tratados de manera hostil, estigmatizándonos y coaccionándonos a firmar el acta.
- Adjunta copia de acta de control.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor **conductor FRANCISCO JAVIER ROJAS SANCHEZ**, es de precisar que, él mismo ha señalado que se trasladada con amigos; sin embargo, no ha acreditado con medio probatorio alguno que se tratase de un viaje amical o que mantiene algún tipo de vínculo amical con las personas que iban a bordo, más aún si existe la manifestación de las personas que iban a bordo y que han señalado que se dirigían desde su domicilio hacia su centro de labores, misma que se ha plasmado en el acta de control N° 001003-2018 de fecha 11 de setiembre del 2018.

Que, con respecto al fundamento b), el administrado no ha aportado medios de prueba a fin de acreditar el supuesto trato hostil que le dio el fiscalizador al momento de la intervención, motivos por los cuales no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: *"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"*.

Que, en fecha 21 de setiembre del 2018, el señor propietario **LUIS ARMANDO CEVALLOS RIVERA**, ha presentado escrito de registro N° 09413 señalando:

- Que interpongo recurso de reconsideración.
- Que, el motivo de nuestro viaje fue amical con dirección a mi vivienda en Piura para realizar labores domésticas, sin atender nuestra petición.
- Que, fuimos tratados de manera hostil.
- Que, el artículo 331° y el 332° del Reglamento de Tránsito señalan que no se puede imponer una



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0066** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 FEB 2019**

- sanción sin que previamente se conceda el derecho de defensa y se debió seguir el procedimiento.
- e) Que, la intervención fue realizada sin efectivo policial.
  - f) Adjunta copia de acta de control.

Que, evaluado el escrito presentado por el señor propietario **LUIS ARMANDO CEVALLOS RIVERA**, es de señalar que en el mismo se ha señalado: "INTERPONGO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN", al respecto es de precisar que, en el estadio del presente procedimiento no corresponde interponer recursos administrativos; sin embargo, en virtud del **PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO** recogido en el numeral 1.3 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula: "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o prácticas de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias" en concordancia con el numeral 84.3 del artículo 84° del mismo cuerpo normativo que señala: "son deberes de las autoridades respecto el procedimiento administrativo y de sus partícipes,....3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que le corresponda a ellos", y teniendo en cuenta que, del fondo o contenido del documento se deduce ello y habiéndose presentado en la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador aperturado corresponde a esta entidad evaluar el escrito de registro N° 09413 de fecha 21 de setiembre del 2018, como descargo al Acta de Control N° 001003-2018.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor propietario **LUIS ARMANDO CEVALLOS RIVERA**, es de referir que, con respecto al punto b) que refiere que se trasladaban en un viaje de amigos para realizar labores domésticas no se ha acreditado que se tratase de un viaje amical o que mantiene algún tipo de vínculo amical con las personas que iban a bordo.

Que, con respecto al punto c) como ya se ha señalado líneas arriba, no se ha acreditado con prueba alguna el supuesto trato hostil del inspector interviniente.

Que, asimismo, se ha precisado que no se ha seguido con el procedimiento establecido en el Reglamento de Tránsito y que no se le ha permitido ejercer el derecho de defensa, al respecto es de referir que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se aplica la referida norma, pues estamos ante una infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte y no de tránsito, debiendo resaltar que esta entidad en cumplimiento a la norma y respetuosa de los derechos del administrado ha cumplido con notificar conforme a ley a los sujetos procesales a fin de otorgarle el plazo legal para ejercer el derecho de defensa y contradicción que estipula el numeral 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y siguiendo con el procedimiento establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, con respecto al punto e), es de referir que el administrado ha señalado que la intervención no se ha realizado con efectivo policial, hecho alejado de la realidad, pues conforme se aprecia en el Acta de Control N° 001003-2018 de fecha 11 de setiembre del 2018, sí hubo efectivo policial presente, conforme se puede corroborar a folios cinco (05) donde se observa que el acta de control ha sido firmada por el representante PNP de nombre ANTON VIVANCO con C.I.P. N° 31878112, debiendo resaltar que de conformidad con el artículo 90° del Decreto





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0066

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 FEB 2019

Supremo N° 017-2009-MTC que señala: "90.1 La fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, es ejercida en forma directa por la autoridad competente. Es posible delegar en entidades certificadoras privadas la supervisión y la detección de infracciones, conforme a lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento, y 90.2 La Policía Nacional del Perú deberá prestar el auxilio de la fuerza pública en las acciones de fiscalización que realice la autoridad competente del servicio de transporte terrestre de cualquier ámbito, a su solo requerimiento", de lo cual se concluye que la autoridad competente en materia de transporte es la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Piura y la PNP es el órgano de auxilio.

Que, por los motivos antes expuestos se tiene que el señor propietario **LUIS ARMANDO CEVALLOS RIVERA**, no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 11; identificación de pasajeros: **PRIMITIVO VARGAS SANDOVAL** con DNI N° 41002214 y a **HENRY MARTIN TAVARA CASTILLO** con DNI N° 75880446; contraprestación económica: se realiza entre la persona para quien trabaja y el transportista, ruta de servicio: SULLANA-PIURA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que los propietarios del vehículo no cuentan con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0066

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 FEB 2019

Que, mediante Escrito de registro N° 00161 de fecha 09 de enero del 2019, obrante a fojas (34-36), el señor **LUIS ARMANDO CEVALLOS RIVERA**, ha presentado recurso de reconsideración contra Acta de Control N° 001003-2018 de fecha 11 de setiembre del 2018, sin embargo, tal como lo señalamos líneas ut supra, en el estado del presente procedimiento no corresponde interponer recursos administrativos; pudiendo esta entidad en virtud del **PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO** evaluar el escrito de registro N° 09413 de fecha 21 de setiembre del 2018, como descargos complementarios, no obstante, ha sido interpuesto fuera del plazo previsto, motivo por el cual, no cabe un pronunciamiento al respecto, por parte de esta entidad.



Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor FRANCISCO JAVIER ROJAS SANCHEZ** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de los señores **LUIS ARMANDO CEVALLOS RIVERA** y **JESUS DEL CARMEN JARAMILLO GUERRERO**, propietarios del vehículo de placa de rodaje N° **P2X-640**.



Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que no se contaba con depósito oficial cercano", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **P2X-640** de propiedad de los señores **LUIS ARMANDO CEVALLOS RIVERA** y **JESUS DEL CARMEN JARAMILLO GUERRERO**.



Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-40402245 de Clase A y Categoría Ila-PROFESIONAL** del señor conductor **FRANCISCO JAVIER ROJAS SANCHEZ**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0066

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 FEB 2019

transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor conductor **FRANCISCO JAVIER ROJAS SANCHEZ** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Nuevos Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2X-640, SEÑORES LUIS ARMANDO CEVALLOS RIVERA y JESUS DEL CARMEN JARAMILLO GUERRERO**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2X-640** de propiedad de los señores **LUIS ARMANDO CEVALLOS RIVERA y JESUS DEL CARMEN JARAMILLO GUERRERO**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-40402245** de Clase A y Categoría Ila-PROFESIONAL del señor conductor **FRANCISCO JAVIER ROJAS SANCHEZ**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0066** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 FEB 2019**

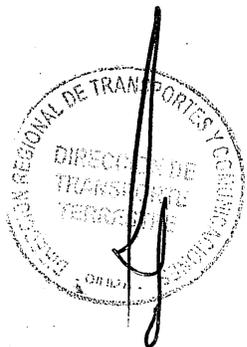
**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor conductor **FRANCISCO JAVIER ROJAS SANCHEZ** en su domicilio sito en CALLE GRAU N° 169-QUERECOTILLO-SULLANA-PIURA, información obtenida del Escrito de registro N° 09208 de fecha 17 de setiembre del 2018 y al propietario señor **LUIS ARMANDO CEVALLOS RIVERA** en su domicilio sito en AVENIDA TENIENTE AUGUSTO GUTIERREZ MZ J LOTE 11- URB POPULAR NUEVA ESPERANZA-SULLANA-PIURA, información obtenida del Escrito de registro N° 09413 de fecha 21 de setiembre del 2018 y a la señora **JESUS DEL CARMEN JARAMILLO GUERRERO** en su domicilio sito en MZ L 3 LOTE 15 – A.H. TUPAC AMARU II SECTOR 3 PIURA-PIURA-PIURA, información obtenida de la Boleta Informativa de fecha 25 de setiembre del 2018; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
*[Firma]*  
Ing José Humberto Chávez Castillo  
DIRECTOR REGIONAL

